



*Distrito Judicial de Yopal*  
**Juzgado Promiscuo de Familia**  
*Monterrey – Casanare*

**Monterrey, quince (15) de Junio de dos mil veintiuno (2021)**

Clase de Proceso : LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL  
Demandante : ORLANDO CASTRO RÍOS  
Demandado : NANCI FERNANDA MARTÍNEZ VEGA  
Radicado : 851623184001-**2021-00067-00**

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el Despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 y 523 del Código General del Proceso; en consecuencia, se dispone para subsanarla:

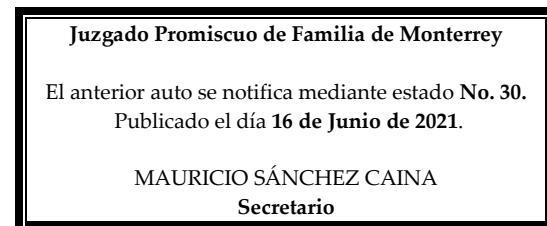
1. Debe allegarse poder judicial.
2. Debe aclararse el tipo de sociedad a liquidar, es decir, sociedad conyugal o patrimonial; toda vez que en el encabezado de la demanda anuncia que es una demanda de liquidación de sociedad conyugal, pero al momento de narrar los hechos se describen situaciones ocurridas dentro de una sociedad patrimonial.
3. Adicional a lo anterior, debe tenerse en cuenta que si lo que en realidad se pretende es la liquidación de sociedad patrimonial, **primero debe declararse** la existencia de la Unión Marital de Hecho y la consecuente existencia de una sociedad patrimonial, para luego si proceder a su disolución y liquidación. Lo anterior debe realizarse mediante proceso verbal. **Sin dicha declaración resulta improcedente el proceso liquidatorio.**
4. También debe indicarse el domicilio común de la pareja, esto con el fin de determinar la competencia por factor territorial.
5. Deben aportarse los registros civiles de nacimiento con notas marginales tanto del señor ORLANDO CASTRO RÍOS y de la señora NANCI FERNANDA MARTÍNEZ VEGA, o por lo menos acreditar que se realizó la solicitud ante la entidad registral. En los registros de nacimiento deberá constar la declaratoria de Unión Marital de Hecho.
6. También debe allegarse el documento de identificación del señor ORLANDO CASTRO RÍOS.
7. Igualmente, deberá indicar la dirección de notificación electrónica del demandante, del demandado y del apoderado judicial.

Por esta razón, acorde con lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se inadmitirá para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, por tanto el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. INADMITIR la demanda de Liquidación de Sociedad patrimonial, instaurada a través de apoderada judicial por el señor ORLANDO CATRO RÍOS.
2. CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

/M.S.K



### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

#### Firmado Por:

#### **LUIS ALEXANDER RAMOS PARAJUEZ CIRCUITOJUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MONTERREY**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d375554cd4e892269c9f88f822500bec870c9d15648e4114958bd130bbb  
215e0**

Documento generado en 15/06/2021 04:13:42 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**